

Concilio Vaticano II, sino porque lo exige también la renovación de la propia ciencia canónica que impulsó asimismo el Concilio y que culminó con la promulgación del CIC 83» (pp. 20-21).

JOSÉ A. FUENTES

Mauro RIVELLA (ed.), *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. I Consigli diocesani e parrochiali*, presentación de Gianfranco Ghirlanda, Ancora, per corsi di diritto ecclesiale, Milán 2000, 316 pp.

Este volumen es el fruto de la experiencia de la enseñanza en seminarios y facultades de Teología, y de la actuación directa en los trabajos de los organismos de participación eclesial. Tiene como ambición «entrar en diálogo con los colegas y estudiantes, así como con aquellos que son llamados a diario a tomar parte en la vida de los Consejos, sea como responsables de las decisiones, sea como miembros activos en la elaboración del proceso decisonal» (p. 10). Son diecisiete las contribuciones aportadas por doce estudiosos italianos, docentes de Derecho Canónico y miembros activos de la curia romana o de curias diocesanas. En su mayoría han aparecido anteriormente como artículos en la revista *Quaderni di diritto ecclesiale*, y se caracterizan «por la atención a la formación de los documentos conciliares, convencidos de que el Vaticano II constituye el criterio hermenéutico fundamental de la legislación canónica, y por la confrontación con las concretas experiencias de actuación de estos organismos, porque el Derecho Canónico es necesariamente una disciplina pastoral» (p. 10).

Subraya el Decano Ghirlanda que el *consensus* al que han de llegar los miembros de dichos organismos ha de entenderse a partir de la confrontación con la fe de la Iglesia bajo la acción del Espíritu Santo. Bajo este punto de vista, poco importa que estos organismos tengan un voto deliberativo o tan solo consultivo (como es el caso habitual), porque han de mirar siempre hacia el servicio de la verdad y la Iglesia. Esto explica que en caso del parecer concorde de un órgano consultivo, la autoridad no puede distanciarse de ello sin razón prevalente, que habrá de valorarse frente a Dios (cfr. can. 127 § 2, 2°).

Los tres primeros estudios son de índole general. El mismo Rivella, director de la abogacía en la curia arzobispal de Turín, sienta «los fundamentos de la corresponsabilidad eclesial» (pp. 11-22), partiendo de la doctrina de Eugenio Corecco en sus reflexiones sobre *communio* y sinodalidad, y Hubert Müller y su concepción de la corresponsabilidad como implicación en el proceso decisonal.

Mons. Francesco Coccopalmerio, Obispo auxiliar de Milán, estudia «la naturaleza de la *consultividad* eclesial» (pp. 23-32), puntualizando lo que se entiende por voto deliberativo y consultivo, en el derecho civil y eclesial, para acabar preguntándose si un ulterior progreso no sería posible que consistiera en una estructura de los Colegios que llama «deliberativa eclesial», y sería del todo semejante a la del Concilio ecuménico.

Tiziano Vanzetto, juez del tribunal eclesiástico regional de Trieste-Veneto, se detiene brevemente en la relación «fieles y pastores en diálogo» (pp. 33-35) del can. 212 § 3.

Seis comunicaciones se refieren al Consejo presbiteral. Don Giangiacomo Sarzi Sartori, Profesor de Derecho Canónico en el seminario diocesano de Mantua, hace un estudio histórico del «consejo presbiteral en las fuentes conciliares de la disciplina canónica» (pp. 36-80). Estas fuentes son *Lumen gentium* n. 28, texto que trata de los sacerdotes y las relaciones eclesiales, los presbíteros, el obispo y la misión eclesial, y las relaciones de los sacerdotes entre ellos; y *Presbyterorum ordinis* n. 7 para las relaciones entre el Obispo y los sacerdotes: la unión de los sacerdotes con el orden de los Obispos, la unidad de consagración y misión y la *communio hierarchica*, expresión que ha tenido un gran relieve en la evolución del pensamiento conciliar y se presenta como la síntesis de los diversos elementos caracterizadores de las relaciones Obispo-sacerdotes, relación que supone un diálogo que la constitución del consejo presbiteral favorece institucionalmente. El n. 8 del decreto *Presbyterorum ordinis* insiste en la unión fraterna y la cooperación entre los sacerdotes, desarrollando la noción de presbiterio y poniendo de relieve la unidad de misión y la diversidad de ministerios, así como las expresiones litúrgicas y las realizaciones concretas de la fraternidad sacerdotal.

Conviene ahora hacer una presentación exacta de «las funciones del consejo presbiteral» (pp. 81-94), tarea que realiza el mismo Rivella. Gracias a los documentos postconciliares se cuenta con precisiones sobre cómo han de entenderse expresiones como «representación del presbiterio» y «senado del Obispo» utilizadas a propósito del consejo presbiteral. Antes de dar un paso adelante, se impone apuntar lo que se

entiende también por «negocios de mayor importancia» del can. 500 § 2, sobre los que el Obispo tiene que consultar su consejo presbiteral. El derecho universal prevé siete casos en los que esta consulta se impone al Obispo diocesano. Se trata de un voto consultivo, pero el mismo can. 200 § 2 deja al Obispo la posibilidad de determinar los casos en los que quiere vincular sus decisiones al consentimiento del consejo presbiteral. El autor estudia a continuación la relación del consejo presbiteral con los demás órganos diocesanos de corresponsabilidad. Acaba notando la poca efectividad del consejo presbiteral, aseverando que «tan sólo un serio reexamen de las motivaciones profundas subyacentes al consejo presbiteral puede llevar a revitalizar sus funciones» (p. 94).

«El consejo presbiteral: grupo de sacerdotes, representante de un presbiterio» (pp. 95-105) forma el siguiente capítulo, redactado por Mons. Mario Marchesi, subsecretario del Pontificio Consejo para la Interpretación de los textos legislativos. Se limita el autor a unas breves consideraciones en torno al término *coetus*, un reenvío al presbiterio del que proceden los sacerdotes miembros del consejo presbiteral, y algunas observaciones acerca de la naturaleza de la representación que les compete, y que es *sui generis*, sin llegar a ser una representación territorial, aunque con base territorial (piénsese en las zonas pastorales, por ejemplo).

El siguiente trabajo se refiere a «los estatutos de los consejos presbiterales» (pp. 106-128) y es obra de Paolo Bianchi, vicario judicial adjunto del tribunal eclesiástico regional de Lombardía. Después de precisar lo que se entiende por «estatuto» en derecho, el autor estudia

sucesivamente la normativa postconciliar sobre los estatutos de los consejos presbiterales, el trabajo de codificación, la normativa vigente y las normas de la Conferencia episcopal italiana, para detenerse en seis cuestiones que plantean algunos problemas: redacción de los estatutos, contenido, dudas sobre la oportunidad de que en ese contenido se den las reglas generales relativas al régimen del conjunto de personas para las que se otorga el estatuto (como lo prevé explícitamente el can. 94 § 1) y las modalidades de acción de las mismas personas, el nombramiento del secretario del consejo presbiteral, la publicidad de los resultados de los trabajos del consejo presbiteral en relación con la diócesis y de modo especial con el presbiterio.

Una ulterior contribución —de Carlo Redaelli, abogado general de la curia arzobispal de Milán— estudia «el derecho de voz activa y pasiva en la elección del consejo presbiteral» (pp. 129-137), según la norma del can. 498, que habla de los sacerdotes que gozan de derecho de voz activa y pasiva y de aquéllos que pueden gozar de ello. Respecto a estos últimos, es del parecer que convendría prever la elección de presbíteros religiosos designados por sus órganos de coordinación y de sacerdotes nombrados directamente por el Obispo, para completar la representación presbiteral con referencia a sacerdotes seculares residentes en la diócesis. El autor hace figurar a los sacerdotes de la Prelatura del Opus Dei es esta última categoría.

El último capítulo sobre el consejo presbiteral estudia el tema de la «comunicación y comunión entre consejo presbiteral, presbiterio y diócesis» (pp. 138-148). Trata el tema Mons. Gian Paolo

Montini, defensor del vínculo en el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Es tarea de la conferencia episcopal organizar la cooperación del consejo presbiteral con los demás órganos consultivos y favorecer sus relaciones con todos los sacerdotes de la diócesis (cfr. can. 496). Para ilustrarlo, el autor se detiene primero en la composición del consejo presbiteral y examina luego el doble movimiento fundamental de la diócesis hacia el consejo presbiteral (sobre todo en relación con los temas de los que trata el consejo) y del consejo presbiteral hacia la diócesis (en cuanto a los pareceres expresados, las decisiones tomadas y las deliberaciones de la sesiones del consejo presbiteral).

El cap. X estudia «el colegio de consultores» (pp. 149-162). Don Massimo Calvi, Profesor de Derecho Canónico en el seminario de Cremona, empieza por analizar la composición del colegio, y desdobra luego sus funciones: el colegio de consultores goza de competencias en cuanto estructura eclesial que ayuda al Obispo en su acción pastoral, pero también desarrolla otras funciones en un ámbito institucional en ausencia de Obispo en la diócesis (sede impedida o vacante). Completa el estudio un breve análisis de dos deliberaciones de la CEI.

Nos detenemos ahora con don Alberto Perlasca, vicescanciller de la curia diocesana de Como, en «el consejo diocesano para los asuntos económicos» (pp. 163-190). Una consideración histórica muestra que la Iglesia ha utilizado bienes materiales en todas las épocas de su existencia. El Código de 1917 atribuía al Ordinario del lugar la tarea de vigilar sobre la recta administración de todos los bienes eclesiásticos existentes en su territorio. Tras aludir brevemente a los

trabajos de revisión del Código, el autor hace un estudio detallado de la normativa vigente, bajo varios rútilos: constitución del consejo diocesano para los asuntos económicos, su presidencia por el Obispo diocesano, su composición, la calidad y competencias que se le pide, las competencias del consejo, sus relaciones con el ecónomo y con los demás órganos diocesanos. El estudio se cierra sobre dos interrogantes: ¿constituye el consejo diocesano para los asuntos económicos un consejo de administración en el sentido civil del término?, y ¿el consejo diocesano para los asuntos económicos *examina* o *aprueba* el presupuesto?

«Los reglamentos del colegio de consultores y del consejo diocesano para los asuntos económicos» (pp. 191-199) son estudiados por Redaelli en base a los respectivos reglamentos de la diócesis de Milán, reproducidos en apéndices (pp. 200-211). Se trata, por tanto, de un comentario de texto, que parte de un hecho llamativo: la ausencia, en el CIC, de una normativa que haga compulsora la redacción de estatutos propios, como es el caso para otros órganos diocesanos. De todos modos, en autor subraya cuán oportuno es redactarlos.

Dos estudios examinan el consejo pastoral diocesano. El primero, a cargo de don Egidio Miragoli, Profesor de Derecho Canónico en el seminario de Lodi, lo considera «en los textos del Vaticano II» (pp. 212-223). La consulta antepreparatoria ofrece las primeras «sugerencias» que, recorriendo las distintas etapas de los trabajos conciliares, desembocarán en la redacción de *Christus Dominus* n. 27. Pero sería interesante, añade el autor, examinar en qué medida el consejo patoral diocesano tal como lo

configura el Código es fiel reflejo de la figura ideada en la aula conciliar.

El abogado Gieseppe Gervasio, Profesor de Derecho Canónico en el Estudio Teológico Académico de Bologna, presenta la segunda contribución: «el consejo pastoral diocesano, instrumento de comunión en la Iglesia particular» (pp. 224-249). Ya la *Christifideles laici*, en su n. 25, presenta al consejo pastoral como «una de las principales formas de colaboración y de diálogo, como también de discernimiento, a nivel diocesano». Por tanto, puede presentarse el consejo pastoral diocesano como un instrumento a través del cual se expresan la participación y corresponsabilidad de los creyentes en la vida de la Iglesia-comnión y en su misión; un instrumento gracias al cual el Obispo diocesano ejerce el oficio pastoral que le es propio; lugar e instrumento de discernimiento comunitario en donde cabe «hacer madurar las líneas del caminar común de la entera comunidad eclesial y acoger y aprovechar la variedad de dones del Señor» (p. 229). Estos tres aspectos permiten ahondar también en la reflexión sobre la identidad y las funciones del consejo presbiteral diocesano.

Los últimos tres capítulos se ciñen al nivel parroquial. El cap. XV lo dedica Miragoli al «consejo pastoral parroquial entre teoría y praxis» (pp. 250-270). Evidencia el hecho de que este consejo ha encontrado difícilmente su «carnet de ciudadanía» en el Código, mientras en la vida de la Iglesia postconciliar ha sido acogido inmediatamente de modo favorable. Cabe distinguir por otra parte entre apertura de los consejos pastorales parroquiales a la vida diocesana, a sus problemas y programas, necesaria y saludable en sí misma, y una dependencia

institucional del consejo presbiteral, no prevista por el Código, pero que puede dificultar la vida de los consejos parroquiales.

Calvi presenta «el consejo pastoral para los asuntos económicos: la parroquia, el Evangelio y el dinero» (pp. 271-291). El meollo del estudio lo constituye la normativa vigente, como era de esperar. Pero el autor hace también interesantes observaciones en torno a las antiguas «fábricas» parroquiales y la regulación del tema en Italia, en base al Concordato vigente. Aduce a modo de conclusión que son los valores de la fe los que han de determinar y condicionar el estilo que conviene adoptar en la utilización de bienes temporales, estilo que ha de inspirarse auténticamente en el Evangelio.

Finalmente, el cap. XVII, obra de Redaelli, presenta «las relaciones entre los dos consejos parroquiales» (pp. 292-301). Tienen un punto de referencia en común, que es la parroquia, pero una finalidad distinta, «promover la actividad pastoral» para el consejo pastoral parroquial, y «ayudar al párroco en la administración de bienes» para el consejo parroquial de asuntos económicos. Esto no obsta a que se establezcan relaciones y colaboraciones entre ambos. Señala el autor la posibilidad (como en el caso de la archidiócesis de Milán) de que el nombramiento de los laicos en el consejo parroquial para asuntos económicos se haga después de oír al consejo pastoral. También, en materia de administración de bienes, puede ser oportuno, e incluso muy justificado, que el consejo pastoral parroquial intervenga: por ejemplo, a la hora de fijar las metas pastorales de mayor trascendencia, como puede ser la construcción de una nueva

iglesia o de un centro para jóvenes; y también con motivo de la presentación del balance anual de la parroquia.

Una nota bibliográfica, que incluye estudios publicados desde el año 1983, completa el libro (pp. 303-308).

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Jaime ROSSELL, «Confesiones religiosas y medios de comunicación», Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, Cáceres 2001, 111 pp.

Esta monografía, con formato de Lección Inaugural de Curso, está editada por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura y se caracteriza también en su aspecto externo por una sobria presentación, quizás fiel reflejo de una idiosincrasia propia poco dada a la ostentación que tanto contrasta con la de los pueblos del norte. Pero, sin duda, indicador fiable de que lo importante es el fondo y no la forma. El lujo hay que buscarlo en el interior de las páginas del libro que, como comienzo, tiene la suerte de contar con el Prólogo de todo un experto en temas de Derecho eclesiástico, el Prof. Agustín Motilla, Catedrático de la disciplina en la Universidad Carlos III, prolífico autor de monografías y artículos especializados; y con la investigación de un joven, entusiasta y prometedor eclesiasticista como es Jaime Rossell.

Debo confesar que cada vez con más frecuencia cuando leo los trabajos científicos de los eclesiasticistas siento la preocupación de plantearme cuál será el juicio que los mismos merezcan a los expertos de las distintas ramas del Derecho. ¿Pasaré el tamiz de un especialista